



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto No. 978**

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el que informa que el 15 de septiembre del año en curso, remitió a las demandadas la notificación de que trata el art. 292 del CGP a la dirección calle 28 No. 24 A – 76 del barrio Prados de Oriente de esta ciudad. No obstante, señala, que la entrega no fue posible por cuanto no abrieron la puerta del inmueble.

En consecuencia, solicita al despacho que, conforme lo señala el parágrafo 1 del art. 291 del CGP “*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292*”.

Frente al pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte actora, debe indicar el despacho que mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, se instó a la parte actora a efectos de que agotara los mecanismos que ofrece nuestro estatuto procesal y la ley 2213 del año en curso.

Si bien el parágrafo 1 de la norma citada por la memorialista permite que la notificación al demandado se realice a través de un empleado del despacho, dicha situación tampoco garantiza la efectividad del referido trámite.

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, establece que la interesada podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por tanto, se negará la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y se instará para que informe al despacho las entidades financieras, o educativas o del régimen de seguridad social a las que se debe enviar la solicitud de información de contacto de las demandadas Ruth Dely Almario Artunduaga e Isabela Arias Almario a efectos de obtener información de contacto para notificarlas conforme a lo señalado por la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

Ref. Ejecutivo a continuación de verbal  
Dtes. Janeth Stella Arias Rendón y otra  
Ddas. Ruth Dely Almario Artunduaga y otra  
Rad. 760013103008-2017-00198-00  
Auto niega solicitud e insta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en su lugar se **INSTA** para que informe al despacho las entidades financieras, o educativas o del régimen de seguridad social a las que se debe enviar la solicitud de información de contacto de las demandadas Ruth Dely Almario Artunduaga e Isabela Arias Almario a efectos de obtener información de contacto para notificarlas conforme a lo señalado por la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ |**

**7600131030082017-00198-00**

03